

1. Ley 25.169. Contrato asociativo de explotación tampera.

Dada la naturaleza de este contrato asociativo, y los usos y costumbres del sector, quien vende la totalidad de la leche producida a la usina láctea es el tampero titular, pero el tampero asociado -inscripto en IVA- le confecciona al titular una factura, gravada con el 21% de IVA, por su participación contractual en la producción del tambo (o sea que la distribución de frutos se documenta tal cual "una venta" del asociado al titular).

El tratamiento de los contratos asociativos tal como el caso consultado, si bien para el caso de capitalización de hacienda, han sido contemplados por la AFIP en los dictámenes DAT 81/92 y 138/92.

Se consulta la actuación del tampero titular como agente de retención: La RG (Afip) 1.428 obliga a actuar como agentes de retención de IVA a los adquirentes de leche fluida sin procesar.

¿En estos casos corresponde otorgar al tampero titular el carácter de "adquirente" de la leche y en consecuencia actuar como agente de retención?

De corresponder, es de resaltar que los tamperos están inscriptos como productores y bajo esa actividad no se les permite el alta como agentes de retención y usuarios del archivo de información de proveedores.

2. RG Afip 830. Impuesto a las Ganancias. La RG 830 en su Anexo II inciso f) enumera como concepto sujeto a retención: "Enajenación de los bienes de cambio mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de los bienes muebles comprendidos en los artículos 58 y 65 de la misma"

Se consulta: ¿Corresponde al tampero titular practicar esta retención cuando paga la factura emitida por el tampero asociado?

Asimismo se solicita la adecuación de los montos sujetos a retención de la RG 830, atento a que los mismos resultan exiguos.

3. RG (Afip) 2596/2009: La RG establece un procedimiento de registración ante la AFIP de las operaciones mencionadas en el artículo 1° de la Resolución General n° 2.300; entre sus considerandos se establece:

Que la Resolución General n° 2.300 y su modificación establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

Que asimismo, la mencionada norma reglamenta el funcionamiento del "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas'', así como un **régimen especial de reintegro sistemático de determinado porcentaje de las retenciones practicadas**, cuyo importe se acreditará a los productores, acopiadores con propia producción de granos, o en su caso, un reintegro parcial a intermediarios, incluidos en el "Registro".

Que en virtud de las evaluaciones efectuadas respecto de la aplicación del régimen y a los fines de profundizar los mecanismos de fiscalización, corresponde implementar controles más eficientes en la cadena de comercialización de granos, estableciendo un sistema de registración de los contratos que instrumentan determinadas operaciones.

En el caso de las operaciones primarias de granos sujetas a reintegro sistemático, tal reintegro no operará si esta registración no se realiza dentro del plazo previsto en el art. 2° de esta RG.

En dicho entendimiento hay operadores que entienden "no obligatorio" registrar las operaciones primarias no sujetas a reintegro: operaciones de canje donde no hay retención de IVA practicada, o aquellas operaciones donde se ha liquidado y retenido el 100% del IVA (10,5%) dado que el vendedor se halla suspendido o excluido del RFOG.

Se solicita a Afip la aclaración del alcance del trámite de registración que prevé la RG 2596/09.

5. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDA LA VENTA DE GRANOS OBTENIDOS EN CANJE POR BIENES O SERVICIOS. Conforme al Art. 37 de la RG 2.300, los agentes de retención están obligados a verificar:

- a) *Mediante la consulta a la página "web" institucional:*
 - 1. *La inclusión del operador en el "Registro" al momento de practicar la retención, y*
 - 2. *en caso de estar incluido en dicho "Registro", que no se encuentre suspendido.*
- b) *La identidad del operador,*
- c) *la documentación que lo acredita como operador,*
- d) *la veracidad de las operaciones, y*

e) la documentación que acredite la operación de canje, cuando se trate de operaciones comprendidas en el Artículo 10.

El Art. 10 se refiere a poder oponer la exclusión con acreditación de la documentación que origino el canje:

Los sujetos que realicen las operaciones indicadas en el Artículo 1º, no podrán oponer la exclusión del régimen de retención, otorgada de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 2226.

*No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los sujetos incluidos en el 'Registro' en las categorías definidas en el Artículo 22, incisos b), e) o i), **podrán oponer su exclusión** siempre que las operaciones de venta de los bienes indicados en el Artículo 1º se originen como consecuencia de la operatoria descripta en el Artículo 6º, efectuada con sujetos que acrediten su inclusión en el 'Registro', hasta su equivalente en unidades físicas (10.1.), excepto que dichas operaciones se realicen a través de mercados de cereales a término.*

Se consulta: De la conjugación de estos dos artículos surgiría que no es obligación del comprador exigirle al canjeador que acredite documentalmente la operación primaria, si no opone certificado de exclusión. ¿Afip comparte este criterio?